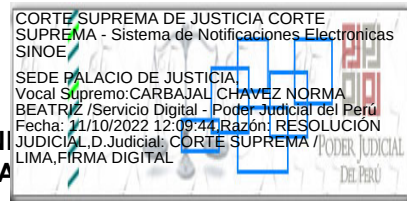




**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
EXTRADICION PASIVA  
CAJAMARCA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú, Fecha: 11/10/2022 14:17:54, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú, Fecha: 11/10/2022 17:36:02, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú, Fecha: 11/10/2022 17:03:58, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú, Fecha: 11/10/2022 13:19:02, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú, Fecha: 12/10/2022 16:59:10, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Extradición pasiva simplificada**

El allanamiento de la persona requerida al pedido de extradición promovido en su contra simplifica el trámite para su traslado al Estado requirente.

Lima, diez de octubre de dos mil veintidós

**VISTOS:** la extradición pasiva

simplificada respecto del ciudadano peruano **Ángel Aquilino Vásquez Cruzado**, quien aceptó el inicio del trámite de extradición simplificada o voluntaria solicitada por las autoridades judiciales de la República del Ecuador (Juzgado Temporal del Juzgado único de Morona Santiago) para ser procesado por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales J. M. M. E..

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

**CONSIDERANDO**

**I. Antecedentes del caso**

**Primero.** Del cuaderno de extradición se tiene que:

**1.1.** Por oficio n.º 113-2022-SUBCOMGEN/FRENPOL-CAJ/CPNP-BCA-SAJ. (folio 01) del trece de septiembre de dos mil veintidós, se pone a disposición y se comunica que el día de la fecha a las 12:45 horas aproximadamente se intervino en el caserío San José del Cumbe, distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, Bamabamarca al ciudadano peruano Ángel Aquilino Vásquez Cruzado por encontrarse sujeto a la notificación roja internacional con n.º de control A-1772/3-2013 (folio 08), expedida por el juez temporal del Juzgado Único de Moroso Santiago, por el delito de violación sexual.

- 1.2.** En la acta de intervención policial (folio 02) del trece de septiembre de dos mil veintidós realizada a las 12:45 horas, se señala que al momento de la intervención el requerido se identificó con DNI n.º 424722834, requerido que responde al nombre de Ángel Aquilino Vásquez Cruzado, nacido el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta, quien además es hijo de Octavio y María Susana; información que coincide con las generales de ley que se consigna en la notificación roja.
- 1.3.** En la Notificación Roja de la Interpol n.º A-1772/3-2013 (folio 08) del catorce de mayo de dos mil veintiuno, se señala que Ángel Aquilino Vásquez Cruzado está prófugo y buscado para ser sometido a un proceso penal.
- 1.4.** Por Oficio n.º 112-2022-SUBCOMGEN/FRENPOL-CAJ/CPNP-BCA-SAJ (folio 55) del trece de septiembre de dos mil veintidós, se pone a disposición en calidad de detenido a Ángel Aquilino Vásquez Cruzado ante el Juzgado Penal de Turno de Hualgayoc, Bambamarca.
- 1.5.** Por Resolución n.º 4 (folio 63) del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, se declaró fundada la solicitud de extradición del reclamado; en seguida, se dio inicio al procedimiento de extradición simplificada y se decretó fundada la detención preventiva del reclamado a fin de que el país requirente presente la documentación correspondiente por la vía diplomática; resolución que fue declarada consentida mediante Resolución N.º 5 (folio 67).
- 1.6.** Este Supremo Tribunal, mediante decreto del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, programó la vista de la causa para la presente fecha; examinada la misma, deliberada y votada, corresponde emitir la resolución consultiva pertinente,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 523-A del Código Procesal Penal.

## II. Sobre la extradición

**Segundo.** La extradición es un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común en otro Estado requirente o solicitante en virtud de un tratado, o a falta de este por aplicación del principio de reciprocidad para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente.

**Tercero.** En el presente caso, las relaciones internacionales sobre extradición entre la República del Perú y la República del Ecuador se encuentra reguladas en el Tratado de Extradición suscrito por ambos países el cuatro de abril de dos mil uno.

**Cuarto.** Considerando la existencia de un tratado de extradición, de conformidad con el inciso 2 del artículo 508 del Código Procesal Penal, las normas de derecho interno sirven para su interpretación y se aplican en todo lo que no disponga el Tratado. En este caso, los artículos 516 a 524 del acotado código, entre otras disposiciones, regulan la extradición pasiva, según la cual un Estado es requerido para extraditar a una persona.

**Quinto.** El artículo 521-A del Código Procesal Penal regula la audiencia de control de detención con fines de extradición: **1.** una vez detenido el reclamado dentro del plazo de veinticuatro horas o en el término de la distancia debe ser puesto a disposición del juzgado competente con comunicación a la Fiscalía de la Nación, el

fiscal provincial, el funcionario diplomático y/o el consular del Estado requirente. **2.** el juez dentro de las setenta y dos horas realiza una audiencia de control de la detención con la participación del reclamado, su defensor, el fiscal competente y el representante que acredite la misión diplomática. Durante la audiencia, el reclamado es informado sobre los motivos de su detención, los derechos que le asisten y la posibilidad de acogerse a la extradición simplificada conforme al artículo 523-A. La audiencia se instala con los que asistan y tiene carácter de inaplazable. **3.** el juez resuelve en audiencia la medida de coerción personal que corresponda al caso. De dictarse detención preventiva con fines de extradición, esta no puede extenderse más allá del plazo razonable. **4.** contra el auto de detención preventiva con fines de extradición procede el recurso de apelación, que puede ser interpuesto en el plazo de tres días de notificada la decisión.

**Sexto.** El artículo 523-A del Código Procesal Penal regula la extradición simplificada o voluntaria, la cual procede previo consentimiento libre y expreso del reclamado a ser extraditado por el delito materia de pedido, caso en el cual no es necesario recibir la demanda de extradición. En este caso, la autoridad que conozca de la detención preventiva o del pedido de extradición da por concluido el procedimiento y la Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dicta la resolución consultiva que corresponda a la extradición; en caso de ser favorable, remite los actuados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para los fines de ley.

### **III. Análisis de la extradición pasiva**

**Séptimo.** En atención a lo anotado, corresponde evaluar si se cumplen con los presupuestos para acceder a la extradición pasiva del ciudadano peruano Ángel Vásquez Cruzado.

**Octavo.** En un caso de extradición pasiva con procedimiento simplificado si bien la norma interna faculta a este Supremo Tribunal de dictar la resolución consultiva sin trámite alguno, ello no exime de verificar el cumplimiento de sus requisitos mínimos, que constituyen principios fundamentales que la legitiman.

**8.1.** Conforme obra del acto de notificación de detención del requerido, este fue detenido el trece de septiembre de dos mil veinte y fue puesto a disposición del juzgado el mismo día, por tanto, se cumple con lo previsto en el artículo 521-A del Código Procesal Penal, ello al haberse comunicado la detención del reclamado dentro de las veinticuatro horas y al haberse realizado la audiencia de control de detención dentro del término de las setenta y dos horas establecidas en la norma en mención; esta última se llevó a cabo con la presencia del representante del Ministerio Público, el reclamado y su defensa técnica; Asimismo, se consultó al detenido su voluntad de acogerse a la extradición simplificada, que se encuentra regulada en el artículo 523-A del código acotado; ante dicha consulta el detenido aceptó y se acogió a la señalada extradición.

**Noveno.** De esta forma, con relación a los hechos incriminados, se verifica que la justicia ordinaria ecuatoriana requiere la presencia de Ángel Aquilino Vásquez Cruzado para su procesamiento por el delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales J. M. M. E.; ello debido al siguiente hecho:

El veinte de junio de dos mil ocho el ciudadano de nacionalidad peruana de nombre Ángel Vásquez Cruzado habría irrumpido en el domicilio de la menor identificada con las iniciales J. M. M. E., cuando esta se encontraba sola, y habría procedido a abusar sexualmente

de la menor tapándole la boca para que no grite; asimismo, la amenazó para que no cuente sobre lo sucedido.

**Décimo.** La conducta se encuentra tipificada en la República del Ecuador en los artículos 512 y 513 del Código Penal de Ecuador, y en el Perú se subsumiría en el artículo 173 del Código Penal. En consecuencia, se tendría por superado el principio de la doble incriminación.

**Undécimo.** En cuanto a la prescripción de la acción penal del delito por el que es requerido, los hechos investigados se habrían materializado el veinte de junio de dos mil ocho, por tanto, la acción penal no ha prescrito.

**Duodécimo.** Por otro lado, el ilícito por el que se encuentra requerido el extraditable es considerado como un delito común y no político, pues se encuentra tipificado en la legislación ordinaria de ambos países. El hecho incriminado se produjo en el territorio de la República del Ecuador, por ello, dicho Estado tiene la competencia para su procesamiento.

**Decimotercero.** En consecuencia, al no existir obstáculo del derecho internacional o del derecho interno para la aceptación del sometimiento voluntario en la incoación del trámite de la extradición simplificada, cabe aprobarla sin más diligencia, toda vez que se cumplieron con los presupuestos mínimos que contiene el Tratado de Extradición celebrado entre la República del Perú y la República del Ecuador; además, es conforme a las obligaciones internacionales detalladas en el considerando primero.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON PROCEDENTE** el trámite de extradición simplificada o voluntaria del ciudadano peruano **Ángel Aquilino Vásquez Cruzado**, quien aceptó el inicio del trámite de extradición simplificada o voluntaria solicitada por las autoridades judiciales de la República del Ecuador (Juzgado Temporal del Juzgado único de Morona Santiago) para ser procesado por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales J. M. M. E.
- II. **DISPUSIERON** que se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro.

**S. S.**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/YLLR